

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Luis Antonio López Sánchez
DEMANDADO	Gladis Amparo Buitrago Giraldo y Alquiber Agudelo
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00065 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 273

A la secretaría del Juzgado fue allegada la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA elevada por el ciudadano LUIS ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de GLADIS AMPARO BUITRAGO GIRALDO y ALQUIBER AGUDELO.

Revisada la acción, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., así como el Decreto 806 de 2020, toda vez que el Juzgado es competente para conocer de esta demanda por su naturaleza, cuantía y por el lugar de prestación del servicio, por lo que habrá de admitirse la misma. En consecuencia de lo anterior, la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por LUIS ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de GLADIS AMPARO BUITRAGO GIRALDO y ALQUIBER AGUDELO

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de éste auto se les haga, para que procedan a contestarla para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Como quiera que la parte demandada solicitó como medida cautelar principal la constitución de una caución conforme a lo normado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y como subsidiaria la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, el Despacho resolverá las cautelas en audiencia que se citará al quinto día hábil siguiente, una vez el extremo procesal pasivo se notifique de la demanda.

QUINTO. Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 037 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario (Ant) 6 de junio del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario